

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

V.

PABLO JOSÉ CASELLAS
TORO

Recurrida

KLCE202200084

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D VI2012G0099
(704)

Sobre:
A106/GRADOS DE
ASESINATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2022.

El peticionario, Pueblo de Puerto Rico, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a aplicar retroactivamente el precedente establecido en *Pueblo v. Centeno*, 2021 TSPR 133, donde se resolvió que tanto el veredicto de culpabilidad como el de no culpabilidad del jurado tiene que ser unánime.

El recurrido, Pablo José Casellas Toro, presentó su alegato en oposición al recurso.

I.

Aunque este caso tiene una larga historia procesal, nos circunscribimos a los hechos procesales pertinentes a la controversia planteada, los cuales son los siguientes.

Durante el proceso de desinsaculación del jurado, el señor Casellas Toro solicitó que no se le aplicara la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Centeno*, supra. Fundamentó su solicitud en que, 1) impondría al acusado a un procedimiento injusto y no equilibrado, distinto al que le correspondía cuando

reclamó su derecho a juicio por jurado; 2) el procesamiento se haría bajo unas condiciones más onerosas que las impuestas en la Constitución en el Art. II, Sección 11 y la Regla 112 de Procedimiento Criminal, las cuales estaban vigentes al momento de los alegados hechos imputados; 3) la decisión judicial de *Centeno* afecta desfavorablemente al señor Casellas Toro; 4) altera las garantías sustanciales que tenía el acusado, en cuanto a la forma del veredicto del jurado a la fecha de los hechos que se alegan en los pliegos acusatorios; y 5) la decisión no reconoce una acción neutral, pues al aumentar de tres cuartas partes a la unanimidad para declarar no culpable, solo favorece al Estado y perjudica al acusado. Adujo que la aplicación retroactiva de esa decisión violenta el derecho del acusado a ser declarado no culpable con una votación de nueve a tres; diez a dos; u once a uno. La defensa invocó la aplicación del precepto constitucional en que se reconoce el veredicto por mayoría, vigente para la fecha de los hechos.

El Ministerio Público solicitó que, conforme a lo resuelto en *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020), el jurado fuera instruido que, tanto el veredicto de culpabilidad como el de no culpabilidad, tenían que ser unánimes. Sostuvo que la decisión de *Centeno* aplicaba por no constituir la aplicación retroactiva de una legislación, como reconoció prohíbe el precepto constitucional de leyes ex post facto. Puntualizó que la decisión judicial no afectaba desfavorablemente al acusado, por ser solo un trámite procesal que concernía única y exclusivamente la carga probatoria que tiene el Ministerio Público para probar su caso más allá de duda razonable. Afirmó que la prohibición de leyes ex post facto solo aplica a la legislación y no a los dictámenes judiciales. Sostuvo que las normas de carácter penal aplican retroactivamente a todos los casos en los que, para la fecha de su adopción, no existe una sentencia final y firme.

La defensa reiteró su oposición sosteniendo que la Constitución de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que el veredicto de absolución puede ser por mayoría y que la norma pautada en *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020), se limitó al imponer el requisito de unanimidad para un veredicto de culpabilidad.

El TPI denegó la petición del Ministerio Público y permitió que el jurado fuera instruido de que podía emitir un veredicto de no culpabilidad por mayoría de 9 miembros.

El foro primario razonó que, la norma de unanimidad para un veredicto absolutorio establecida en *Centeno* perjudicaría a los acusados que estaban siendo juzgados en un juicio por jurado. Concluyó que la norma se inclinaría a favor del Estado y en perjuicio del acusado. Ultimó que la decisión judicial de *Centeno* tenía el mismo efecto que una ley ex post facto, pues alteraba las reglas de evidencia, exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el quantum de evidencia necesario para encontrarlo culpable. Dedujo que el hecho de que *Centeno* sea una opinión judicial y no una ley, no eliminaba el hecho de que tuviera el mismo efecto que una ley ex post facto, en la medida que alteraba la norma para que un jurado encontrase no culpable a un acusado exigiendo ahora unanimidad. Afirmó que la decisión de *Centeno* tenía el mismo efecto que una ley, a consecuencia de la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos (TSEU) en *Ramos v. Louisiana*, supra, y la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, toda vez que enmendaban la Constitución de Puerto Rico y la Regla 112 de Procedimiento Criminal.

En fin, el TPI se negó a aplicar retroactivamente la decisión emitida por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Centeno*, supra, e

instruir al jurado que el veredicto de absolución tiene que ser unánime. Ordenó instruir al jurado que el veredicto de no culpable puede rendirse por una mayoría de votos que no debe ser menos de nueve y puede ser nueve a tres, diez a dos, once a uno o unánime.

Inconforme, el Estado presentó este recurso en el alega que:

El Tribunal de Primera Instancia incurrió en un patente error de derecho y craso abuso de discreción al ignorar la norma de unanimidad para todo veredicto establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Centeno*, 2021 TSPR 133, 207 DPR __ (2021), y concluir que el Jurado puede rendir un veredicto de no culpabilidad para mayoría de votos en que deberán concurrir menos de nueve.

II.

A.

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal subalterno. 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Cónsono con lo anterior, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá autoridad para revisar, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y, de forma discrecional, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (u). El Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender mediante auto de certiorari, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (y).

Ahora bien, el auto de certiorari es un recurso altamente discrecional, razón por la cual la resolución denegando el mismo no

tiene que ser fundamentada.¹ Debe expedirse el mismo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz De León*, supra, pág. 918; *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). En virtud del carácter extraordinario del mismo, debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, supra.

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de certiorari, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

Pueblo v. Centeno, 2021 TSPR 133, y el Juicio Por Jurado

En la opinión antes citada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que luego de *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, el jurado tiene que ser instruido de que tanto

¹ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 385; *Pueblo v. Tribunal Superior y González, Interventor*, 81 DPR 904, 911 (1960); *Pérez v. Corte*, 58 DPR 450, 451 (1941).

el veredicto de culpabilidad como el de no culpable tienen que ser alcanzados por unanimidad.

La opinión establece la doctrina prevaleciente para los veredictos de culpabilidad como para los absolutorios. Reconoce que toda persona acusada de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un jurado imparcial. Derecho reconocido como uno fundamental al amparo de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos² y el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico.³

La opinión de *Pueblo v. Centeno*, supra, reconoce que el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, estableció que la Sexta Enmienda—incorporada a los Estados por vía de la Decimocuarta Enmienda—requiere un veredicto de unanimidad por parte de los miembros del Jurado para lograr un veredicto de culpabilidad y que se aplica por igual a los juicios estatales como a los federales.

Al Tribunal Supremo de Puerto Rico le quedó claro que, la unanimidad es una protección esencial y es consustancial al derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial consagrado en la Sexta Enmienda. Al reconocer la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho a un juicio por jurado imparcial acogió que es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a requerir veredictos unánimes en todos los procesos penales por delitos graves.

Nuestro más Alto Foro local recordó que en Puerto Rico existía el veredicto unánime, independiente de la decisión que se emitiese, hasta 1948, fecha en que se enmendó el Art. 185 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico mediante la Ley 11 de 19 de agosto de 1948, que autorizó los veredictos mayores de al menos 9

² Emda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 198.

³ Art. II, Sec. 11, Const. PR, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 336

miembros y que después se incorporó en la Constitución en 1952. Conforme las expresiones del debate en la Constituyente y la historia razonaron que la proporción decisoria del veredicto era exactamente la misma para un veredicto de culpabilidad como para aquel de no culpabilidad.

En su análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico puntualizó que, en ningún momento durante el debate previo a la discusión de la Constitución de Puerto Rico, estuvo en consideración que la exigencia en el número de jurados para condenar fuese distinta a aquella necesaria para absolver. Por el contrario, los debates reflejaban la intención de simetría de los veredictos. Intención que nuevamente se validó al enmendar el Código de Enjuiciamiento para introducir el veredicto por mayoría en Puerto Rico, conservando la simetría de este como cualidad esencial. Resaltamos que la norma de simetría de veredictos en Puerto Rico nunca ha cambiado a través de la historia. Lo que ha sido objeto de cambio, ha sido el número de jurados necesarios para llegar a un veredicto. En fin, en *Pueblo v. Centeno*, supra, el tribunal resolvió que el veredicto de culpabilidad al igual que los de no culpabilidad tiene que mantener la misma proporción decisoria para no quebrantar la Sección II del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Ramos v. Louisiana*, supra, dejó sin efecto el texto constitucional que establece veredicto por mayoría de votos y únicamente quedó salvada la intención de igualdad o simetría proporcional en los tipos de veredictos.

Pueblo v. Centeno, supra, decide que una votación que no sea unánime no es suficiente y que el procedimiento no necesariamente culmina por un tranque del jurado o *hung jury*. El acusado podría ser juzgado nuevamente, sin que eso signifique que se le otorgó la carga procesal para probar su inocencia. El requisito de unanimidad

de un veredicto absolutorio no transfiere al acusado el peso de la prueba ni trastoca la presunción de inocencia.

Doctrina del Precedente o *Stare Decisis*

“La jurisprudencia interpreta y aplica la ley a los casos concretos, llena las lagunas cuando las hay, en lo posible, armoniza las disposiciones de ley que estén o que parezcan estar en conflicto.”
Collazo Cartagena v. Hernández Colón, 103 DPR 870, 874 (1975).

La doctrina de *stare decisis* rige en esta jurisdicción. La estabilidad, certeza, eficacia y la reducción de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales son valores axiomáticos del Derecho y de un sistema de justicia objetivo y confiable. La importancia del precedente judicial en nuestro sistema de justicia estriba en la necesidad de lograr un régimen de Derecho estable y certero para lograr una justicia equitativa. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 928 (2012). Como expresáramos anteriormente, la doctrina se asienta en consideraciones de estabilidad al utilizar experiencias acumuladas de casos previos y, de certeza, al evitar atender un mismo problema de forma diferente cada vez que se presenta ante un tribunal. *Rodríguez v. Hospital*, supra.

Ahora bien, lo antes dicho, no quiere decir que la aplicación de la doctrina del precedente judicial debe ser automática. La aplicación automática, no ponderada de la doctrina, tiene el peligro de conducir a resultados absurdos, insensatos o a procesos estereotipados. Esta doctrina no es un comando invencible, en vez, es más bien una normativa de adherencia a la última decisión. Particularmente en casos constitucionales, porque en dichas instancias, la corrección a través del proceso legislativo es prácticamente imposible. *Payne v. Tennessee*, 501 US 808, 827 (1991).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto de ciertos criterios que, aunque valoran la certeza judicial, no paralizan el

desarrollo del Derecho. De manera que una decisión “no debe ser variada a menos que sea tan manifiestamente errónea que no pueda sostenerse sin violentar la razón y la justicia”. *Capestany v. Capestany*, 66 DPR 764, 767 (1946).

Existen tres circunstancias que justifican, como excepción, dejar a un lado un precedente: (1) si la decisión anterior era claramente errónea; (2) si sus efectos sobre el resto del ordenamiento son adversos, y (3) si la cantidad de personas que confiaron en ésta es limitada. *Com. CNP v. CEE*, 197 DPR 914, 923 (2017); *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594, 645 (2015). Es decir, “la norma adoptada se revele inconsistente y antagónica con otras normas establecidas posteriormente; (2) la norma establecida resulte inoperante por la carencia de estándares objetivos y manejables para su aplicación; (3) las condiciones que hicieron posible el primer dictamen cesen o pierdan eficacia; (4) el razonamiento jurídico sobre el cual se asentó la norma establecida ya no responde a los valores de una sociedad moderna, diversa y plural”. *Rodríguez v. Hospital*, supra, pág. 916.

La opinión mayoritaria del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Centeno*, supra, tiene valor de precedente. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretativa del alcance de derechos constitucionales que limita la investigación y el procesamiento criminal, son fuente primaria de derecho procesal penal y bajo la doctrina del precedente o *stare decisis* obligan a los tribunales inferiores, mientras el precedente no sea revocado. E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución, Etapa Investigativa*, Puerto Rico, SITUM, 2017, Sec. 1.6, págs. 30-31. “Mientras esta Corte Suprema no revoque o modifique una doctrina establecida en sus decisiones, las cortes y organismos inferiores están obligados a seguirla en la resolución de los casos en que sea aplicable.” *Capestany v. Capestany*, supra.

La Retroactividad de la Norma Penal

El principio de favorabilidad establecido en el Código Penal de Puerto Rico armoniza con la prohibición de leyes ex post facto. Este dispone que la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. Ahora bien, en lo que favorezca a la persona imputada, la ley penal tiene efecto retroactivo. En consideración a la disposición estatutaria antes mencionada, el análisis es el siguiente; (a) si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que existía al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna; (b) si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia, entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente; (c) si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia, entra en vigor una ley que suprime el delito o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59 (2015); *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 703 (2005).

La Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 12, en lo pertinente, prohíbe la aprobación de leyes ex post facto. Dispone que no se aprobarán leyes ex post facto ni proyectos para condenar sin celebración de juicio. Const. PR, LPR, Tomo 1. Igual prohibición contiene su homóloga federal en el Art. I, Sección 10.

La prohibición de leyes ex post facto se ha circunscrito al veto de cuatro instancias. Estas son aquellas leyes que: (1) criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido, y (4) alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al

momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el quantum de evidencia necesario para encontrarlo culpable. *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974, 990 (2019); *González Fuentes v. E.L.A.*, 167 DPR 400, 408 (2006); *Pueblo en interés menor F.R.F.*, 133 DPR 172, 180 (1993); *Fernández v. Rivera, Jefe del Presidio*, 70 DPR 900, 903 (1950).

En resumidas cuentas, se trata de aquella ley que, mediante la aplicación retroactiva, agrave para el acusado su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y la forma de cumplir con una sentencia o su extensión. *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, supra, pág. 991.

No obstante, las leyes penales tendrán efecto retroactivo mientras beneficien al imputado, acorde con el principio de favorabilidad que se recoge en el Art. 9 del Código Penal.⁴ *Pueblo v. Thompson Faberlle*, 180 DPR 497, 504 (2010).

Los objetivos perseguidos mediante la prohibición de leyes ex post facto son; (1) asegurar que las leyes le brinden de manera certera una notificación adecuada al ciudadano de la conducta prohibida y las consecuencias penales que conlleva su violación de manera que estos descansen en el significado de la ley hasta que se cambie expresamente, (2) que el Estado no utilice el poder coercitivo de forma arbitraria o vengativa, (3) promover que la Asamblea Legislativa utilice la sanción penal solamente cuando pueda tener el efecto de disuadir en la comisión de un delito al potencial ofensor. *Wheaver v. Graham*, 450 US 24, 29 (1981); *Warren v. US Parole Commission*, 659 F. 2d 183, 187-188 (1981); *González Fuentes v. E.L.A.*, supra.

La protección contra leyes ex post facto solamente se activa cuando se pretende aplicar una ley penal de manera retroactiva a

⁴ 33 L.P.R.A. sec. 4637

hechos temporales previos a su vigencia y dicha ley resulta más perjudicial para el acusado que la vigente al momento de la comisión del acto. Es decir, para que un estatuto contravenga la cláusula contra leyes ex post facto es necesario que éste sea de aplicación retroactiva y, además, que sea más oneroso para el imputado que el vigente a la fecha en que se cometió la ofensa. *González Fuentes v. E.L.A*, supra, pág. 409.

Ahora bien, la prohibición de leyes ex post facto aplica a estatutos, reglamentos, reglas, ordenanzas municipales, entre otros, pero no a la interpretación que de ellos hagan los tribunales. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Fórum, 1992, Vol. II, Sec. 19.4, pág. 564. *Pueblo v. Thompson Faberlle*, supra, pág. 504. Es decir, la prohibición constitucional contra leyes ex post facto solamente veda la aplicación retroactiva de actos de naturaleza legislativa, no se extiende a los actos judiciales.⁵ *González Fuentes v. E.L.A*, supra. *Rogers v. Tennessee*, 532 US 451, 460 (2001); *Marks v. United States*, 430 US 188, 191 (1977). El Tribunal Supremo de Estados Unidos entendió en *Rogers v. Tennessee*, supra, que la aplicación de la doctrina ex post facto a las determinaciones judiciales afectaría injustamente el desarrollo razonado y progresivo del precedente que constituye el pilar del derecho consuetudinario o *common law*.

Tanto la jurisprudencia del Tribunal Federal de los Estados Unidos como la del Tribunal Supremo de Puerto Rico, ambas son fuentes formales de Derecho, particularmente en nuestro ordenamiento procesal penal. La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Constitución, la ley, la costumbre

⁵ Claro está, mediante la cláusula constitucional que garantiza el debido proceso de ley, se prohíbe la aplicación retroactiva de pronunciamientos judiciales que extienden el ámbito de aplicación de un delito de manera imprevisible. Véase, *Bowie v. City of Columbia*, 378 US 347, 353 (1964).

y los principios generales del Derecho. El alcance de los derechos constitucionales en la esfera procesal penal recae en la judicatura del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Carlos I. Gorrín Peralta, *Fuentes y Procesos de Investigación Jurídica*, New Hampshire, Equity, (1991), pág. 31; Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1era edición, Colombia, Ed. Forum, 1991, Sec. 1.3, pág. 46.

Sobre las decisiones judiciales relacionadas con el derecho penal sustantivo, es el debido proceso de ley lo que impide su aplicación retroactiva cuando: (1) altera la definición de un delito; (2) brinda una nueva interpretación a un estatuto de manera que expone al acusado a una ofensa que era imprevista al momento de los hechos; (3) se aplica a eventos que ocurrieron antes de publicarse la opinión, o (4) coloca al ofensor en una posición de desventaja frente a la interpretación anterior. *Pueblo v. Thompson Faberlle*, supra, pág. 505. Sin embargo, se aplican retroactivamente si resuelven que determinada conducta está inmune de castigo, expanden una defensa del acusado o restringen la pena por determinado delito. *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 770–771 (2001); *Pueblo v. Thompson Faberlle*, supra; E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Sec. 19.4, pág. 564.

Las normas jurisprudenciales de derecho penal sustantivo se distinguen entre aquellas que gozan de rango constitucional, de aquellas que no. Aquellas normas jurisprudenciales que brindan al acusado una defensa de rango constitucional se han aplicado retroactivamente en aquellos casos que, al momento de publicarse la norma, no cuenten con una sentencia final y firme. *Pueblo v. González Cardona*, supra, pág. 774.

En cuanto a las normas jurisprudenciales procesales de procedimiento criminal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reitera en *Pueblo v. Thompson Faberlle*, supra, lo establecido en *Pueblo v. González Cardona*, supra, a los efectos de la aplicación de las interpretaciones judiciales de normas procesales penales que tengan rango constitucional a aquellos casos que al momento de emitirse la opinión no hubiera advenido una sentencia final y firme.

La doctrina de la aplicación retroactiva de las determinaciones judiciales tiene un largo trayecto. No obstante, para efectos de esta sentencia, nos remitimos a *Griffith v. Kentucky*, 479 US 314 (1987), caso que marcó un cambio, dejando atrás *Linkletter v. Walker*, 381 US 618 (1965) y *U.S. v. Johnson*, 457 US 537 (1982). En *Griffith v. Kentucky*, supra, se concluyó que no aplicar una nueva regla constitucional a casos criminales pendientes de revisión directa violaba las normas más básicas de adjudicación judicial. Primero, porque los tribunales no legislan, sino que promulgan nuevas reglas para casos específicos ante su consideración, y ya que no era factible atender todos los casos que solicitaban revisión, había que reconocer que la integridad del sistema de adjudicación judicial requería que todos los casos en igualdad de circunstancias se tenían que tratar de manera similar, así que todos esos casos pendientes de revisión directa, les era de aplicación la nueva norma. Encontraron que la selectividad al aplicar una nueva regla era violatoria del principio que les obligaba a tratar a acusados en similares circunstancias de igual manera. Concluyeron que el estándar de clara ruptura con el pasado elaborado en *U.S. v. Johnson*, supra, los colocaba en la encrucijada de atender a personas en circunstancias similares de manera distinta, lo cual era contrario al ideal de una administración de la justicia igual para todos. El estándar de clara ruptura con el pasado permitiría aplicar a un caso la nueva norma retroactivamente y, a los otros, en

igualdad de circunstancias no, solo porque la nueva regla explícitamente revocó un precedente pasado de los tribunales, o rechazó una práctica que el Tribunal podría decirse sancionó en casos anteriores, o revocó una práctica duradera que los tribunales de primera instancia habían seguido uniformemente. Sencillamente permitiría la aplicación errónea de una norma solo por no revolver el pasado. Finalmente, resumieron su raciocinio en una nueva regla para conducir los procesamientos criminales que se aplicara retroactivamente a todos los casos, estatales y federales, pendientes de revisión directa, o no finales, sin importar que la nueva regla constituya una clara ruptura con el pasado. *Griffith v. Kentucky*, supra, pág. 328.

Retroactivity is properly treated as a threshold question, for, once a new rule is applied to the defendant in the case announcing the rule, evenhanded justice requires that it be applied retroactively to all who are similarly situated. Teague v. Lane, 489 U.S. 288, 300, (1989).

Esta norma la acogió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González Cardona*, supra, pág. 772. En dicho caso, el TSPR reconoció que, una nueva norma jurisprudencial de aplicación en los procesos penales tiene efecto retroactivo y se aplica a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenido finales y firmes.

En otro orden de cosas, precisa reconocer que el derecho a un juicio por jurado en casos penales ha sido reconocido como uno fundamental. *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003, 1014 (2017); *Duncan v. State of La.*, 391 US 145, 154 (1968). La responsabilidad principal del jurado es ser el juzgador de los hechos. *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 887 (1992); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 DPR 270, 277 (1988). En caso de entender que el acusado es responsable de los hechos imputados, será su responsabilidad determinar el

delito específico, o el grado de éste, por el cual el imputado debe responderle a la sociedad. *Pueblo v. Cruz Correa*, supra. En fin, el proceso deliberativo requiere que este cuerpo evalúe la evidencia que sea presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegue a las conclusiones de hechos correspondientes. Y solamente luego, aplicando el Derecho, según sea instruido por el juez que preside el proceso, deberá emitir un veredicto. Chiesa Aponte, op. cit., págs. 319–320. Durante el proceso deliberativo es el jurado el llamado a aquilatar la prueba desfilada y a quien le corresponde decidir si le da crédito o no. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 DPR 722, 727 (1994); *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 413-414 (2007); *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592, 603 (2003).

III.

La controversia se reduce a determinar, si procede aplicar de forma retroactiva la norma de un veredicto absolutorio unánime establecida jurisprudencialmente.

El Estado solicita la aplicación retroactiva de la norma establecida en *Pueblo v. Centeno*, supra, que exige un veredicto absolutorio unánime. El peticionario aduce que la protección constitucional contra las leyes post facto no aplica a los dictámenes judiciales. Sostiene que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que sus decisiones sobre derecho procesal penal aplican retroactivamente a los acusados que no han sido sentenciados de manera final y firme.

La representación legal del recurrido se opone, debido a que la aplicación retroactiva de la norma judicial establecida en *Pueblo v. Centeno*, supra, perjudica el derecho constitucional del acusado al debido proceso de ley.

La expedición de este recurso es necesaria, debido a la relevancia de los derechos constitucionales en juego. La controversia está relacionada con el precepto constitucional que prohíbe la

aplicación de leyes penales ex post facto; el principio de favorabilidad; la aplicación retroactiva de las decisiones judiciales; el derecho constitucional del acusado a ser juzgado por un jurado imparcial.

Ante este escenario, lo correcto es que ejerzamos nuestra discreción y expidamos el recurso con el objetivo de atender una controversia de alta relevancia constitucional.

El recurrido reconoce en su escrito que la doctrina de leyes ex post facto no aplican a las decisiones judiciales que interpreten un estatuto. Nos invita a rechazar la norma general de aplicación retroactiva de las determinaciones judiciales a casos que estén en circunstancias similares. Es su contención, que dicha norma no aplica en su caso, pues su demanda se basa en el debido proceso de ley, aunque se sigan los mismos principios de la cuarta modalidad de leyes ex post facto. Esta cuarta modalidad alberga aquellas leyes ex post facto que alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el quantum de evidencia necesario para encontrarlo culpable. Cita expresiones del TSPR en *Pueblo v. Thompson Faberllé*, supra, sobre lo que son normas de decisiones judiciales de carácter sustantivo versus aquellas de carácter procesal. Reconoce que estamos ante una norma de carácter procesal penal y reitera que eso no impide que reclame bajo el debido proceso de ley, principio de favorabilidad, y la cuarta modalidad de leyes ex post facto.

No hay duda de que el caso de *Ramos v. Louisiana*, supra, anunció una nueva norma de procedimiento criminal. *Edwards v. Vannoy*, 141 S. Ct. 1547, 1556 (2021).

Sobre las normas procesales penales, el TSPR reitera en *Pueblo v. Thompson Faberlle*, supra, lo establecido en *Pueblo v. González Cardona*, supra, a los efectos de la aplicación retroactiva

de las interpretaciones judiciales de normas procesales penales que tengan rango constitucional a aquellos casos que al momento de emitirse la opinión no hubieran advenido una sentencia final y firme.

Coincidimos con el recurrido, no estamos ante una norma jurisprudencial de derecho penal sustantivo. Estamos ante una norma de carácter procesal penal, el análisis nos dirige a dilucidar, en primera instancia, si la nueva norma es sustantiva. Colegimos que no, por no incidir en los elementos del delito por el cual se le acusa o sobre la conducta punible ni sobre las personas a las que les será aplicada el estatuto penal. No hay duda de que estamos ante una nueva norma procesal por tratarse de un asunto que incide sobre la manera en que se determinará la culpabilidad en este caso, de un acusado.

Habiendo concluido que estamos ante una norma de procedimiento criminal procesal, no es necesario indagar sobre si la interpretación del estatuto era imprevista, si alteraba las reglas de evidencia, exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el quantum de evidencia necesario para encontrarlo culpable. La nueva norma establecida, no cambia el quantum de prueba requerido para encontrar al recurrido culpable, sigue siendo más allá de duda razonable. Tampoco altera las reglas de evidencia. De hecho, la unanimidad en el veredicto para encontrar a un imputado culpable era la norma imperante en 48 de 50 Estados de los Estados Unidos. Cabía esperar que la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Apodaca v. Oregon*,⁶ fuera revocada en cualquier momento, para extender la aplicación de la

⁶ 406 US 404 (1972).

unanimidad como derecho fundamental a ser juzgado por un jurado imparcial a los procesos criminales estatales.

Tan es así, que el propio recurrido, el 14 de marzo de 2014, en el KLAN201400336 presentó, entre varios señalamientos de error, el que citamos por su pertinencia:

“Cometió error el Hon T.P.I. al resolver el 1 de marzo de 2013 que la regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 112 y el Art. II sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son constitucionalmente válidos al permitir los veredictos por mayoría, no empecé al hecho de que se le demostró que dichas disposiciones están cimentadas en el discrimen político, que se manifestó en Puerto Rico en los años previos a la aprobación de nuestra Constitución; y lo que se traduce en un quebranto al debido proceso de ley, según establecido en las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico.”

Argumento que profundizó el 20 de mayo de 2015 en la *Moción en solicitud de orden urgente para asegurar la tramitación justa del proceso apelativo, evitar dilaciones, gastos innecesarios y que se cometa un desvarío de la justicia* a la luz de lo resuelto en *Pueblo v. Sanchez Valle*, 2015 TSPR 25. En el antedicho escrito argumentó extensamente su derecho a que, de ser declarado culpable, fuese mediante un veredicto unánime. Reconociendo que la unanimidad era un componente fundamental del juicio por jurado bajo la Sexta Enmienda. Argumentaba que era aplicable a Puerto Rico por ser un territorio no incorporado. Tomamos conocimiento judicial del Escrito de Apelación y la moción antes mencionada en el KLAN201400336 conforme la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. V. Finalmente, el 30 de abril de 2020, el recurrido presentó un *Escrito en Auxilio de Jurisdicción, Solicitud de Sentencia y se ordene un nuevo juicio a la luz de lo resuelto en Ramos v. Louisiana, supra*. Afirmó que durante años ha argumentado que el veredicto por mayoría estaba cimentado en una historia de discrimen y persecución política. Catalogó el veredicto por mayoría, como uno que quebrantaba normas básicas sobre derechos humanos. Alegó

que la decisión de *Ramos* fortalecía los conceptos de duda razonable-presunción de inocencia-y debido proceso de ley. En aquel entonces y, en apoyo a una postura diametralmente opuesta a la que hoy nos presenta, nos invitaba a preguntarnos si en un veredicto por mayoría, 9 decían que era culpable y 3 que no, cuál de los dos grupos tendría la razón. Aducía que, mediante un veredicto por mayoría, siempre quedaría la insatisfacción sobre cuál grupo adjudicó correctamente la evidencia desfilada. Problema que, a nuestro entender, se disipa con el veredicto unánime simétrico, o sea, tanto para declarar culpable como para absolver. Quedará más que claro, que solo un grupo tendrá la razón. Resaltamos que, a pesar de cuestionar la inconstitucionalidad del veredicto por mayoría desde antes de la decisión de *Ramos v. Louisiana*, supra, el recurrido jamás distinguió o hizo reserva alguna sobre la aplicabilidad de un veredicto asimétrico. Es más, los fundamentos utilizados en aquel entonces chocan con las argumentaciones de hoy en día.

Tampoco podemos colegir que la aplicación retroactiva del resultado de *Pueblo v. Centeno*, supra, altera las reglas de evidencia exigiendo menos prueba para castigar al acusado o reduciendo el quantum de evidencia necesario para encontrarlo culpable, aun cuando dicho análisis no es pertinente para resolver la controversia ante nosotros. De hecho, el peticionario no aduce un solo ejemplo específico de esta alegación para disuadirnos a acoger su postura.

Arguye que ni en *Pueblo v. Torres*, supra; *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709 (2012); *Pueblo v. Thompson Faberlle*, supra; *Pueblo v. Guerrido López*, 179 DPR 950 (2010); *Pueblo v. González Cardona*, supra y *Rivera Escute v. Penitenciaria*, 92 DPR 765 (1965), casos resueltos por el Tribunal Supremo sobre retroactividad de la norma jurisprudencial de carácter procesal penal, se ha dado efecto retroactivo a uno que perjudique a la persona imputada.

El caso de *Pueblo v. Torres*, supra, no apoya su postura. El TSPR resolvió que toda norma jurisprudencial que tenga por propósito proveer una defensa de carácter constitucional a un acusado tiene efecto retroactivo. Se trataba de la aplicación retroactiva de la norma establecida en *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra.

En *Pueblo v. Santos Santos*, supra, se trataba del alcance del derecho de todo acusado criminal a confrontar a los testigos que declaran en su contra. Específicamente, si para satisfacer las exigencias impuestas por la cláusula de confrontación era suficiente que el acusado tuviese la oportunidad de contrainterrogar en corte a un perito que testifica en sustitución del químico que preparó el informe del análisis que se admite como evidencia en su contra. El TSPR resolvió que si el Estado decide presentar declaraciones testimoniales de alguno de los que participan en la cadena de custodia, tendrá que presentarlo en corte para que el acusado pueda ejercer su derecho constitucional a confrontarlo. Reiteró la aplicación retroactiva de nuevas normas jurisprudenciales a procesos criminales que no hayan advenido finales y firmes. Recalcó que una nueva norma jurisprudencial de aplicación a los procesos penales deberá tener efecto retroactivo sobre todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenido finales y firmes.

En *Pueblo v. Thompson Faberlle*, supra, el TSPR se ratificó en la norma establecida en *Pueblo v. González Cardona*, supra, adoptando la tendencia federal de aplicar las interpretaciones judiciales de normas procesales penales que tengan rango constitucional, a aquellos casos que, al momento de emitirse la opinión, no hubiera advenido una sentencia final y firme. Expuso que ya había adoptado la normativa de *Griffith v. Kentucky*, supra,

aun en casos en que se interpretaban derechos constitucionales de Puerto Rico.

En *Pueblo v. Guerrero López*, supra, el TSPR rechazó la admisibilidad de un examen químico como evidencia sustantiva contra un acusado, cuando el técnico que preparó dicho informe no comparece como testigo en el juicio al momento que se solicita su admisión, y cuando el acusado no tuvo la oportunidad de contrainterrogar a ese testigo previamente con relación a ese informe. Reiteró que las nuevas normas jurisprudenciales que aplican a los procesos penales tienen efecto retroactivo y aplican “a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenido finales y firmes”.

En *Pueblo v. González Cardona*, supra, la controversia se circunscribía a dilucidar si se debía aplicar retroactivamente lo resuelto en *RDT Const.Corp. v. Contralor I*, 141 DPR 424 (1996), a los efectos de la persona que fuera objeto de una investigación por el Departamento de Hacienda y se requiriese información sobre sus cuentas bancarias a un banco o entidad bancaria mediante una *subpoena duces tecum*, tenía derecho a ser notificado. Al momento de la presentación del caso ante los tribunales, la norma prevaleciente no exigía que se notificase al ciudadano objeto de una investigación que se estaban requiriendo de determinada institución financiera ciertos documentos relacionados con sus cuentas bancarias. Nuevamente el TSPR reitera la aplicación de la doctrina que reconoce, en ciertos casos, efecto retroactivo a una nueva norma de carácter penal adoptada jurisprudencialmente.

Finalmente, en apoyo de su postura, menciona a *Rivera Escuté v. Penitenciaria*, supra, caso que fue modificado por el TSPR en *Pueblo v. González Cardona*, supra, para reiterar la aplicación de la nueva norma jurisprudencial a los procesos penales de manera

retroactiva, a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenido finales y firmes.

Lejos de persuadirnos a adoptar su postura, los casos que el propio recurrido presenta, nos inclinan a rechazar sus argumentos sobre la aplicación prospectiva de la norma. No compartimos la interpretación de Derecho del recurrido que le conduce a suplicar la norma de unanimidad para lo que le es favorable, declararlo culpable, pero rechazarla para lo que no le conviene, declararlo no culpable. Abundaremos más adelante sobre este aspecto.

Por otro lado, el recurrido afirma que el debido proceso prohíbe que, al aprobarse normas de carácter procesal penal, se coloque a la persona imputada de delito en una posición de desventaja frente a la interpretación anterior. Podemos aceptar que pareciera que las limitaciones en la aplicación de las determinaciones judiciales, de manera retroactiva, contiene nociones inherentes del debido proceso. No obstante, hemos reconocido que nos encontramos ante una nueva norma de carácter procesal penal, por lo que es de aplicación retroactiva a todos los casos en revisión directa.

El recurrido se pregunta si puede el poder judicial hacer, mediante sus determinaciones judiciales, lo que le esté vedado a la legislatura y el ejecutivo, mediante el principio de legalidad o favorabilidad. La contestación es que bajo ciertas circunstancias sí puede hacerlo. La aplicación de la norma establecida mediante una decisión judicial, como norma general, tiene efecto retroactivo a aquellos casos pendientes de revisión directa. Injusto sería negarle el beneficio de una correcta interpretación, mucho más en el caso de una interpretación constitucional, a otros casos en igualdad de circunstancias. Máxime cuando ni siquiera el proceso legislativo puede modificar por sí solo una norma constitucional. Detrimental sería determinar aplicar a unos hechos una norma que ha estado

siendo aplicada incorrectamente aun conociendo su invalidez. Ignora la injusticia que constituye, el que a un acusado se le procese con la aplicación de una regla, que ya ha sido declarada contraria a derecho. *Pueblo v. Thompson Faberlle*, supra, pág. 509. No obstante, precisa distinguir que las determinaciones judiciales surgen de casos sometidos ante el foro judicial y no se hace justicia a los poderes constitucionales al equipararlas con el proceso legislativo inherente de la rama legislativa.

El recurrido alega que la doctrina de *Centeno*, de ser aplicada en su contra, le elimina el derecho que éste tenía a ser declarado no culpable con una votación de nueve a tres, diez a dos y once a uno. En otras palabras, si se aplica retroactivamente la decisión al caso del recurrido, porque este no haya advenido final y firme, se le está eliminando un derecho fundamental. Citando a *Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales*, 132 DPR 617, 635 (1993), sostiene que un derecho fundamental es aquél que está reconocido expresa o implícitamente en la Constitución. Esta propuesta es errada. No hay un derecho fundamental a voto por mayoría en la Constitución de Estados Unidos. El derecho fundamental en la Constitución de Estados Unidos es a un juicio por jurado imparcial. *Ramos v. Louisiana*, supra. Interpreta que la unanimidad es una característica intrínseca de la imparcialidad. La Constitución de Estados Unidos, leyes federales, tratados internacionales suscritos por Estados Unidos, reglamentos administrativos de agencias federales, y la jurisprudencia interpretativa de las mismas tienen vigencia en Puerto Rico en virtud de la relación entre las partes. En cualquier situación que conflija una norma jurídica puertorriqueña con la “ley Suprema”, es decir con la Constitución de Estados Unidos, siempre prevalece el Derecho Federal sobre el Derecho de Puerto Rico. Carlos I. Gorrín Peralta, *Fuentes y proceso de investigación jurídica*, Equity, Orford, New Hampshire, 1991, págs. 41 a 43. Aunque Puerto Rico

haya aprobado su propia Constitución, lo cierto es que sigue siendo un territorio sujeto a la cláusula territorial de la Constitución federal. Si bien tenemos la autoridad para adoptar y poner en vigor nuestras propias leyes civiles y criminales, al no ser un ente soberano, la fuente última de poder para procesar delitos se deriva del Congreso de Estados Unidos y la ley suprema lo es la Constitución de los Estados Unidos. *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594, 642-645 (2015).

El recurrido desacopla el veredicto, en dos, y sostiene que el ejercer el derecho a unanimidad para encontrarlo culpable no puede implicar perder el derecho a mayoría para encontrarlo inocente. Afirma que *Doyle v. Ohio*, 426 US 610, 617-18 (1976) y *Pueblo v. Ríos Álvarez*, 112 DPR 92, 119 n.3 (1982)(Sentencia), sostiene su postura. Precisa comenzar por sostener que *Pueblo v. Ríos Álvarez*, supra, es una Sentencia del TSPR que no establece precedente. Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Regla 44 (d). Más allá de alegar tal afirmación, el recurrido falló en explicar cómo. No nos corresponde elaborar sobre una premisa no sustentada.

Resume el recurrido que no se puede aplicar *Centeno* porque coloca al acusado en desventaja, debido a que: 1) se quiere aplicar a eventos que ocurrieron antes de la decisión, 2) coloca al recurrido en una posición de desventaja frente a la interpretación anterior que había hecho el Tribunal Supremo sobre el derecho a juicio por Jurado, 3) no recoge ninguna de las tres características que ha reconocido la doctrina para brindarle efecto retroactivo a la norma jurisprudencial de carácter penal sustantivo que se crea, 4) lo que crea es una norma jurisprudencial de carácter procesal penal, que no reconoce una defensa de rango constitucional en su favor, lo que hace es todo lo contrario, elimina un derecho fundamental como lo eran las votaciones nueve a tres, diez a dos y once a uno para el no culpable, 5) impone al recurrido un procedimiento que es distinto al

que le correspondía cuando reclamó su derecho a juicio por jurado, 6) se pretende procesar al recurrido bajo unos términos y condiciones más onerosas que los impuestos por la Constitución en el Art. II § 11 y la Regla 112 de Procedimiento Criminal, *supra*, los cuales estaban vigentes a la fecha en que alegadamente se realizaron los hechos imputados en las acusaciones, 7) la decisión altera la situación del recurrido en forma desfavorable, 8) altera las garantías sustanciales que tenía el recurrido, en cuanto a la forma del veredicto del jurado a la fecha de los hechos que se alegan en los pliegos acusatorios, 9) la decisión no reconoce una acción neutral, pues el aumentar de tres cuartas partes a la unanimidad para declarar no culpable, ello solo favorece al Estado y perjudica al recurrido, 10) la doctrina que autoriza el dar aplicación retroactiva al precedente judicial de carácter procesal penal -de índole constitucional- para y aquellos casos que no tienen sentencia final y firme, siempre ha envuelto proveer un derecho, no eliminar uno existente, 11) la doctrina reconoce que “[no puede invocarse el ‘ordenamiento procesal moderno’ para anular derechos fundamentales del hombre” y 12) la decisión de *Edwards v. Vannoy*, *supra*, no afecta el reclamo del recurrido.

Como hemos expresado antes, la aplicación retroactiva de la norma establecida en *Centeno* no es una norma procesal de carácter sustantivo y así mismo lo reconoce el propio recurrido en su escrito. Los veredictos asimétricos no son viables, pues el veredicto mayoritario para absolver, que reclama el recurrido, socavaría el proceso deliberativo para llegar a un veredicto unánime que es realmente aquel al cual tiene como un derecho fundamental constitucional, toda persona acusada que se presume inocente. La aplicación de normas procesales penales de índole constitucional es la norma y no la excepción. Los derechos constitucionales no son

susceptibles de maleabilidad a conveniencia. *Pueblo v. Santos Santos*, supra, pág. 736.

Nuevamente y respondiendo de forma resumida a los argumentos del recurrido, reiteramos que la prohibición de leyes ex post facto aplica a estatutos, reglamentos, reglas, ordenanzas municipales, entre otros, pero no a la interpretación que de ellos hagan los tribunales. Las normas jurisprudenciales penales de carácter sustantivo relativas a derechos constitucionales se aplican retroactivamente a aquellos casos que, al momento de publicar la norma, no haya sentencia final y firme. Igualmente, las interpretaciones judiciales de normas procesales penales que tengan rango constitucional se aplicarán retroactivamente a aquellos casos que, al momento de emitirse la opinión, no hubiera advenido una sentencia final y firme. No estamos ante una nueva norma de carácter sustantivo. Como mencionáramos anteriormente, la aplicación retroactiva de *Centeno* no es una norma procesal de carácter sustantivo. La aplicación retroactiva de *Centeno* no conlleva la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica. La aplicación retroactiva de normas procesales penales ha sido agente propulsor en beneficio de grandes derechos constitucionales en favor de los acusados. Como anticipáramos, asuntos de estricta lógica, impiden tener una vara para absolver a un acusado, distinta a aquella vara para declararlo culpable. Teniendo un grupo de legos en asuntos penales que presumen que el acusado es inocente, ¿qué pasaría con el ejercicio deliberativo para alcanzar un voto unánime para condenar cuando 1, 2 o hasta 3 miembros de ese jurado piensen que el acusado es inocente? O en palabras del propio recurrido, ¿cuál de los dos grupos tendría la razón? Si aceptamos la posición del recurrido, en esas circunstancias, ya habría un veredicto válido y no habría obligación de deliberar nada más para lograr la convicción, contrario al derecho que le reconoce la Sexta Enmienda,

a toda persona acusada de un delito, a ser juzgada por un jurado imparcial. Habiéndose interpretado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, que para que el jurado sea imparcial, lo que no es otra cosa que un jurado justo, equitativo, recto, incorruptible es necesario que absolutamente todos los miembros del jurado estén convencidos de la culpabilidad.

Simplemente el voto por mayoría haría del voto unánime un acuerdo prácticamente imposible de lograr en toda situación en que el Jurado no esté de acuerdo, de entrada, en la culpabilidad del acusado. Entorpecería la deliberación del jurado tan pronto uno, dos o tres, no estén de acuerdo con la culpabilidad. Y la deliberación para alcanzar un veredicto unánime en su contra como condición para declararlo culpable es una tarea intrínseca de dicho cuerpo. Así lo argumentó el propio recurrido extensamente antes de *Ramos v. Louisiana*, supra. Entendemos que, como estrategia, al recurrido le convenga sostener su juicio sobre unos criterios más rigurosos para declararlo culpable, que aquellos para absolverlo. No obstante, habiéndose ya determinado por el Tribunal Supremo Federal en *Ramos v. Louisiana*, supra, y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres*, supra, que la unanimidad es un derecho fundamental intrínseco en su derecho a ser declarado culpable, únicamente cuando todos los jurados estén convencidos de ello, no podemos diluir dicha norma con la aplicación de un criterio menor.

Como bien señala el Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Honorable Estrella Martínez, en su voto particular disidente emitido en *Pueblo v. Alers*, 206 DPR 872 (2021):

Ciertamente, el precedente de *Ramos v. Louisiana*, supra, dio un giro dramático al entendimiento de lo que es justo y válido al momento de un jurado rendir un veredicto de culpabilidad. Hoy, la unanimidad constituye un elemento esencial para declarar culpable a un acusado. Con el solo voto de un jurado se evita un fallo de culpabilidad, lo que hace más retador el trabajo del Ministerio Público y del propio jurado. La prueba presentada en el juicio tiene que convencer a doce

personas de que la culpabilidad se probó más allá de duda razonable. De lo contrario, no habría un fallo de culpabilidad. Al requerirse que el veredicto de culpabilidad del jurado sea unánime, habrá mayor precisión y rigurosidad, no solo en la prueba presentada en el juicio, sino en la manera de adjudicarla. ...

Asimismo, lo ha conceptualizado la American Bar Association al expresar que: [...] A requirement that jury debate continue until a unanimous verdict is reached leads to a more thorough and careful consideration of the facts and issues in jury deliberations. In addition, but no less important, the requirement of a unanimous verdict creates a heightened sense of accuracy in fact finding, legitimacy in the verdict, and overall justice, both for society and for the defendant. (Escolios omitidos.) ABA Standards for Criminal Justice Discovery and Trial by Jury 3rd, 3ra ed., Washington DC, 1996, ABA, Cap. 15.3, pág. 133.

Incluso, la nueva exigencia del veredicto unánime de culpabilidad incide en la psicología de los miembros del jurado, lo que repercute aún más en la certeza de su votación final. “En los estudios psicológicos hay coincidencia en señalar **que a medida que los requisitos para alcanzar los veredictos menores, la profundidad de la discusión disminuye.** La posibilidad de emitir veredictos no unánimes modifica la forma de obtención del consenso”. P. de Paúl Velasco, Procesos psicosociales en la deliberación del jurado, en L. Arroyo Zapatero, J. Montañés Rodríguez y C. Rechea Alberola (coordinadores), Estudios de Criminología, Cuenca, Eds. Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, Vol. 2, pág. 166. (Énfasis nuestro).

Como vemos, según un estudio lineal de los criterios de lo que pudiera ser una norma procesal medular, sostengo que la exigencia de la unanimidad en la votación del jurado para lograr una convicción se ubica bajo tal clasificación. Ello, porque le brinda mayor certeza al veredicto y, así, impregna el proceso mismo de un sentido mayor de justicia.

Por último y no menos importante, el Ministerio Público tiene razón. Una controversia idéntica a la que hoy nos ocupa fue atendida y resuelta por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Centeno*, supra. Allí no existía una sentencia final y firme. El caso se encontraba en el proceso de impartir instrucciones al jurado. El Ministerio Público solicitó que se instruyera al jurado que el veredicto de no culpable tenía que ser unánime. La defensa invocó el precepto de nuestra Constitución que autoriza la absolución por la mayoría de los jurados y alegó que *Ramos v. Louisiana*, supra, y

Pueblo v. Torres Rivera, supra, se limitan a los veredictos de culpabilidad.

El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Centeno*, supra, resolvió que el veredicto de absolución tenía que ser unánime y aplicó la decisión de forma retroactiva porque devolvió el caso al TPI para que procediera con lo expuesto en la opinión. Nos queda claro que el Tribunal Supremo le dio la directriz al TPI de instruir al jurado que el veredicto absolutorio tenía que ser unánime.⁷

La decisión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Centeno*, supra, nos obliga a expedir el recurso para revocar la determinación del TPI de instruir al jurado de que el veredicto de absolución podía ser por una mayoría de 9 o más de sus miembros. Enfrentado a esta disyuntiva, el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Centeno*, supra, precisamente devolvió el caso al TPI para que instruya al jurado que el veredicto de absolución tiene que ser unánime.

No cabe hablar de carga mayor para un acusado, independientemente los méritos o deméritos que tales argumentaciones generen. La norma es sencillamente clara, la historia la sostiene, la proporción decisoria del veredicto es exactamente la misma para un veredicto de culpabilidad como para aquel de no culpabilidad. El Tribunal Supremo Federal ha establecido ya que se requiere un veredicto de unanimidad para ambos en virtud de la Sexta Enmienda, incorporada a los estados y los territorios por vía de la Decimocuarta Enmienda, por lo que queda fuera de toda duda que el veredicto en casos, como el que nos ocupa, para absolver a un acusado tiene que ser unánime. La

⁷ Tan reciente como el 26 de marzo del año en curso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó el Libro de Instrucciones al Jurado en el cual incorporó en la Sección 26.2, sobre Deliberación y Veredicto y en lo pertinente a la controversia ante nos; ... “[p]ara que sea válido un veredicto, tiene que ser unánime. Es decir, todos y todas deben estar de acuerdo en declarar no culpable o culpable a la persona acusada (en cada uno de los cargos).”

doctrina del precedente o *stare decisis* obliga a los tribunales inferiores mientras el precedente no sea revocado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al TPI para que proceda conforme a lo dispuesto en esta opinión.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto emite voto explicativo de conformidad en parte.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Peticionario

v.

PABLO JOSÉ CASELLAS TORO
Recurrido

KLCE202200084

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D VI2012G0099,
D DJ2012G0047
D LA2012G0837

Sobre:
Asesinato en Primer
Grado, destrucción
de pruebas y Art.
5.15 de la Ley de
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

VOTO EXPLICATIVO DE CONFORMIDAD EN PARTE
DEL JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

Estoy de acuerdo con el resultado o parte dispositiva de la Sentencia que hoy suscribo, por ello mi conformidad. No obstante, juzgo que debimos prescindir de una gran porción de la explicación incluida en la sección de la Sentencia destinada a la aplicación del derecho a los hechos. En específico, habiéndose reconocido en la última parte de nuestra Sentencia que la determinación alcanzada por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Centeno*, 2021 TSPR 133, señaló el rumbo procesal del peticionario de dicho caso en el juicio por jurado que se estaba conduciendo en su contra, no nos quedaba otra alternativa que ordenar idéntica solución en el nuestro. Es decir, el requerimiento de unanimidad de votos para alcanzar un veredicto de no culpabilidad reconocido en la referida Opinión **fue empleado en el juicio del señor Nelson Daniel Centeno**, de modo que, en la *praxis*, nuestro alto foro se pronunció respecto al argumento sobre la presunta aplicación retroactiva del derecho declarado. No hay

diferencias identificables entre la situación procesal del peticionario en la Opinión citada, y la del peticionario ante nuestra consideración, por lo que el precedente ordenaba que arribáramos a la determinación que hoy alcanzamos, no por argumentos jurídicos con los cuales pretendiéramos abundar sobre las explicaciones ya conformadas por nuestro tribunal de última instancia, sino ateniéndonos a las razones y proceder plasmados por el alto foro.

De este modo, me demarco de toda expresión adicional hecha en la Sentencia que hoy suscribimos, limitando mi conformidad a lo aquí explicado.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2022.

Nery Enoc Adames Soto
Juez de Apelaciones